



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 06612.4.2019

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 6 de febrero de 2020, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

, propuesto por la Unión de Consumidores de la Comunidad de Madrid UCE.

, propuesto por la Asociación Profesional de Tintorerías y

Lavanderías de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 6 de agosto de 2019 solicitud de arbitraje y dictada el 3 de enero de 2020 resolución de inicio por la Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con el deterioro padecido en el pantalón de vestir de la marca Massimo Dutti llevado a limpiar el 29/04/19, pues tras el mismo ha quedado en mal estado. Solicita el reintegro del precio de 4,85€ pagado por la limpieza y abono del precio de la prenda de 39,95€.

La parte reclamada ha manifestado que el pantalón se limpió en seco con PER y planchó siguiendo las instrucciones del etiquetado, entendiéndose que no es responsable de que las gomas de elastán revienten, concluyendo que se trata de un defecto de fabricación.

Comunidad de Madrid

Celebrándose la audiencia oral el 6 de febrero de 2020, las partes han sido citadas en tiempo y forma, compareciendo ambas a la vista.

Por su lado, la parte reclamante comparece, reiterándose en su **reclamación** y manifestando que, como fue un regalo, carece de la factura, pero se lo regalaron por su cumpleaños en noviembre de 2018. Que se lo había puesto solo el invierno y tras llevarlo a limpiar, se lo encontró totalmente estropeado.

Por otro lado, la parte reclamada comparece, debidamente representada por ####, manifestando a su vez que limpiándose en seco, el elastán del tejido se ha levantado, lo que ya también le ha sucedido alguna vez con prendas de la misma firma.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el LAUDO:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante**, por cuanto, revisada la prenda objeto de controversia, visto el etiquetado de la misma y el tratamiento llevado a cabo, se concluye que el establecimiento ha efectuado la limpieza conforme al etiquetado y supuesta composición de la misma indicada en dicha etiqueta.

Practicada la limpieza, la prenda ha quedado deteriorada. Este Colegio Arbitral examina la prenda y su etiquetado. En concreto, se observa que de los materiales usados en su fabricación, uno de ellos es el Elastano, el cual no es compatible con la limpieza en seco (percloroetileno) y el secado, a pesar de que la prenda indica en la citada etiqueta que este es el proceso de limpieza adecuado.

El colegio entiende y dictamina que no cabe imputar responsabilidad alguna al reclamado por un etiquetado del pantalón incompatible con el mecanismo de limpieza que indica la misma etiqueta del propio fabricante. Correspondiendo al fabricante y/o vendedor resolver las posibles consecuencias de estos hechos.

La prenda deberá ser reintegrada a la reclamante por el establecimiento reclamado.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación del mismo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

Dicho LAUDO ha sido adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**.

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, de 15 de febrero, del Sistema Arbitral de Consumo, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día siguiente al de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa.



Comunidad de Madrid

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del Laudo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra parte, pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, mediante la Acción de Anulación dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la notificación de la Resolución o, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Órgano Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.